

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE APULO CUNDINAMARCA**

REF: EJECUTIVO SINGULAR 255994089001-2020-0003200
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEOFACNER MNEDOZA.

Apulo, Cund, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

La Dra. JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS apoderada especial del Banco Agrario de Colombia S.A. promovió demanda ejecutiva singular en contra del señor LEOFACNER MENDOZA LEÓN para hacer efectivo el pago total de las obligaciones No.725031090091515, y 4481860002935804, contenidas en los pagarés 031096100004749 y 4481860002935804, documentos aportados en la demanda.

Con fundamento en lo anterior, y en virtud de que los escritos contentivos de la demanda daban precisión sobre el asunto y por ende reunían las exigencias a que hacen alusión los artículos 82 y 422 del C.G.P., se profirió mandamiento ejecutivo en contra del demandado y en favor de la parte actora.

A pesar que fue entregado citatorio para notificación personal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, la misma no fue posible llevarse a cabo y en su defecto se procedió a realizar notificación por aviso, tal y como se evidenció en la certificación expedida por la empresa postal PostaCol allegada por la parte demandante. Sin embargo,

el demandado guardó silencio durante el término de traslado, no contestó la demanda, ni presentó excepciones.

El artículo 440 del Código General del Proceso establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Por lo anterior, lo procedente jurídicamente no es otra cosa que ordenar seguir adelante con la ejecución como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, ordenar que se liquide el crédito y condenar en costas al ejecutado incluida las agencias en derecho.

DECISIÓN

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LEOFACNER MENDOZA LEÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Líquidese el crédito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Ordenase el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria. Inclúyanse agencias en derecho por CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO MCTE (\$485.381).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÈ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

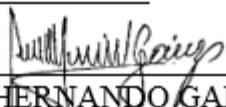
Código de verificación:

**0288df8e67ebdbb2ac6ac1bf818e30b069664ece1c31b754b11cfdb7acf15
ad1**

Documento generado en 24/01/2021 11:15:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL APULO	
NOTIFICACION POR ESTADO	
Apulo (Cund.), enero 25 de 2021 El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO	
No. 003 de 2021	
Secretario.	
NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO	